

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/02/2012/I

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de febrero de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/02/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El cinco de diciembre de dos mil once, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Poder Judicial del Estado, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información con folio 00603311, el ahora recurrente manifiesta:

“Solicito información contenida en el expediente No. CEMASCPJ/CA/50/2011 integrado por la Lic. Estela Concepción García Carbajal, coordinadora del CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, se agradecerá copia simple.”

II. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el promovente ----- interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, registrado con el número de folio RR00043311, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, argumentado como inconformidad lo siguiente:

“Incompleta la respuesta, carente, no justifica ni funda la situación de “confidencial” o “restringida” que de acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO debe existir de entrada un comite(sic) y segundo el acuerdo de esa situación(sic), por lo que considera el particular que debe entregar la información que se le solicita y que obra en el expediente en calidad de información,

documentos que tuvieron origen (se generaron) y se guardan en poder del sujeto obligado.”

Recurso que se tuvo por presentado en fecha cinco de enero de dos mil doce, por haberse enviado en día y hora inhábil para las labores de este Instituto.

III. El seis de enero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado, en fecha cinco de enero de dos mil doce, al promovente con su escrito y anexos; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/02/2012/I y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

IV. Por proveído de fecha diez de enero de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/02/2012/I el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5).** Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las once horas del día veinticuatro de enero del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diez de enero de dos mil doce.

V. En fecha veintitrés de enero de dos mil doce, vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el veinte de enero de dos mil doce, a las nueve horas con treinta y nueve minutos, desde la diversa cuenta de correo electrónico unidadtransparencia@pjeveracruz.gob.mx, dirigido a la cuenta del hoy recurrente y con copia al correo institucional de este órgano, al cual obran adjuntos tres archivos, acusado de recibido, por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el veinte de enero de dos mil doce; así mismo vistos los Oficios número UTAIPPJE/028/2012, UTAIPPJE/029/2012 y UTAIPPJE/030/2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce signados por la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43.6 fracción I, 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó: reconocer la personería con la que se ostente la Licenciada Blanca Margarita Pale Alemán, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, exhibe copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones de cuenta con las que da cumplimiento al acuerdo de fecha diez de enero de dos mil doce respecto de los incisos a, b, c, d, e y f; tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver; tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 373, colonia el Mirador, código postal 91170, de esta ciudad capital; como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la parte recurrente, a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información complementaria remitida por el sujeto obligado vía correo electrónico, el veinte de enero de dos mil doce, satisface la solicitud folio 00603311; en vista del oficio UTAIPPJE7030/2012 tener por presentados los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a los intereses que representa en el presente asunto, los que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la diligencia de audiencia de alegatos con las partes, en donde se deberá proveer lo conducente al caso y; por último, tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará valor que corresponda al momento de resolver.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil doce, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en

derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Y respecto al sujeto obligado, se le tienen por presentados, admitidos y desahogados sus alegatos, mismos que se tuvieron por acordados en fecha veintitrés de enero de dos mil doce, los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha dos de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Poder Judicial del Estado tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Poder Judicial del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción III de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que la respuesta a su solicitud de información es incompleta y que no justifica ni funda la situación de "confidencial" o "restringida", argumentos que en esencia configuran las causas de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue formulada ante el sujeto obligado en fecha cinco de diciembre de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cinco de diciembre de dos mil once al seis de enero de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información formulada por el recurrente.
- c. En estas condiciones, dentro plazo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado genera respuesta a la solicitud de información, de -----, el quince de diciembre de dos mil once, por ello el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del

recurrente, empezó a correr desde el día cinco al día veinticinco de enero de dos mil doce para la interposición del medio recursal en cita, y éste se tuvo por presentado en catorce de diciembre de dos mil once, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma toda vez que al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, localizado en el link www.pjeveracruz.gob.mx, no se localizo la información petitionada, razón por la cual debe desestimarse la mencionada causa de improcedencia

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que en la respuesta proporcionada al ahora revisionista le fue negado el acceso a la información por señalar que se encuentra clasificada, por lo que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, lo que será determinado en los considerandos siguientes por ser ésta la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado

en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado.

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres

niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el quejoso manifestando como motivo que la respuesta es *incompleta, carente y que no justifica ni funda la situación de "confidencialidad" o "restringida"* respecto a la

solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza las causas de procedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a)**. Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00603311 de fecha cinco de diciembre de dos mil once y **b)**. Impresión de pantalla denominada "Documenta la entrada vía Infomex", mediante la cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado notificó al solicitante la reserva de la información, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal respondió la solicitud de información, pero se abstuvo de proporcionar lo requerido por argumentar que *"no se cumplieron los requisitos ... por lo que no se abrió el expediente... Todo esto con relación al artículo 23 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: III.-Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información turnadas a la Unidad, si se considera que no es procedente proporcionarla por tratarse de información reservada o confidencial, la negativa debe ser fundada y motivada."*

Reserva que es sostenida por el sujeto obligado en su comparecencia a la audiencia de alegatos, de ahí que este Consejo General, en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre -----, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En tales condiciones, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en efecto la información requerida se encuentra clasificada como reservada y por consecuencia si la respuesta proporcionada, se ajusta a la normatividad prevista a que está constreñido a observar el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, o por el contrario le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información requerida.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio que la respuesta a su solicitud de información es incompleta y que no funda ni motiva la clasificación de confidencialidad de la información petitionada, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para

obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta, vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha cinco de diciembre de dos mil once, una solicitud de información por medio de la cual requiere al Poder Judicial del Estado, en su carácter de sujeto obligado, le proporcione:

“... información contenida en el expediente No. CEMASCPJ/CA/50/2011 integrado por la Lic. Estela Concepción García Carbajal, coordinadora del CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, se agradecerá copia simple.”

En su respuesta, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número UTAIPPJE/628/2011, dirigido al C. -----, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, consultable a fojas 7 a 9 del expediente, manifiesta:

“...A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **167/2011**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

“ACUERDO.- XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que el Licenciado Luis González Gutiérrez, Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información de -----; mediante oficio número 012695, de fecha trece de diciembre del presente año, el cual a la letra dice: **“OFICIO No. 12695 ASUNTO. Se acusa recibo. Xalapa-Equez, Ver., 13 de diciembre de 2011. LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESENTE. Por acuerdo superior y con fundamento en los artículos 25 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, adjunto remito a usted, el oficio número 95/2011, signado por la licenciada Michelle Archer Álvarez, Coordinadora Interina del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, a través del cual da respuesta a**

su oficio número UTAIPPJE7619/2011; o anterior para la atención que le merezca, por tratarse de un asunto de su competencia. ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICIATURA DEL PODER JUDICIAL. LIC. LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.- Una firma ilegible.- Una Rúbrica." LIC. LUIS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICIATURA PRESENTE. Oficio: 95/2011 Asunto: Contestación al oficio 012335, En atención oficio número doce mil trescientos treinta y cinco de fecha ocho de diciembre del presente año y recibido en la misma fecha, en el cual anexa oficio número doce mil trescientos treinta y cinco de fecha ocho de diciembre del presente año y recibido en la misma fecha, en el cual anexa el oficio UTAIPPJE7619/2011 deducido del expediente 167/2011 signado por la Licenciada Blanca Margarita Pale alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, en el cual solicita el señor ----- copias simples del cuaderno administrativo CEMASCPJ/M/CA/50/2011, me permito referirle lo siguiente: Se inició un cuaderno administrativo CEMASCPJ/M/CA/50/2011, el día nueve de noviembre de dos mil once, del índice de este Centro Estatal, donde la parte solicitante fue el señor ----- y la parte invitada fueron los señores -----, solicitando una sesión de mediación respecto del diálogo sobre sociedad fijándose la fecha del día veinticuatro de noviembre del presente año. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios Alternativos para la solución de conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "Si asiste la parte invitada y es aceptada la mediación o conciliación por las dos partes, se dará inicio al procedimiento, se abrirá expediente debidamente identificado conforme la normatividad que emita el Consejo de la Judicatura". Por lo que en esa fecha al no acudir a la sesión la parte invitada, no se cumplieron los requisitos detallados en el numeral anterior por lo que no se abrió el expediente, tomando en cuenta el principio de voluntariedad, Todo esto con relación al artículo 23 fracción III del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "III.- Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información turnadas a la Unidad, si se considera que no es procedente proporcionarla por tratarse de información reservada o confidencial, la negativa debe ser fundada y motivada." Los principios que rigen a la mediación y a la conciliación son de confidencialidad e imparcialidad, como lo establecen los artículos 7,8,12 fracción VI y VII, 27, 31 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, así como los artículos 5,7, 9, 10, 15, 36 y 38 de su Reglamento. Por lo anterior es que queda prohibido a los coordinadores, mediadores y demás personal que labore en el Centro, Unidades, Juzgados Municipales u organismos privados autorizados, divulgar lo ocurrido en los procesos de mediación o conciliación. Haciéndole extensivo que los datos asentados en esta Institución sólo son para control interno de esta Unidad sin que por ello constituya actos procesales o jurisdiccionales que trasciendan en probanzas públicas, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento previamente citado. Es menester comentar que lo antes señalado se le comunicó a la parte solicitante en la etapa de la premediación a través de la Secretaría Operativa en la Unidad de Recepción. Lo anterior en términos del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. ATENTAMENTE XALAPA, VERACRUZ A 12 DE DICIEMBRE DE 2011. LIC. MICHELLE ARCHER ÁLVAREZ LA COORDINADORA INTERINA DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ MEDIANTE OFICIO 011438 EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

DEL ESTADO.- Una Firma Ilegible.- Rúbrica". Agréguese para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno ARCHÍVESE el presente como asunto legalmente concluido.- NOTÍFIQUESE a través de la Plataforma Electrónica INFOMEX-VERACRUZ al solicitante de la información ----- y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma la LICENCIADA BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante la Licenciada Alejandra Espinoza Fernández, Secretaria con quien actúa.- DOY FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas"

Lo que transcribo a usted para que en vía de notificación se entere de su contenido. ATENTAMENTE XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 14 DE DICIEMBRE DE 2011. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. FIRMA ILEGIBLE. LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN."

En ese contexto, resulta necesario analizar las disposiciones normativas que regulan la clasificación de la información, así tenemos que en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto.

A partir de la adición al citado numeral, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, según lo estipula dicho numeral 13, en sus apartados 5 y 6.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a la clasificación de la información, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, dispone que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e
- V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Bajo ese contexto se observa que en casos como el presente en el que un sujeto obligado, niega el acceso a la información por argumentar la clasificación de la misma como reservada o confidencial, debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, de conformidad con los artículos 59.1, fracción II y 60 de la Ley de Transparencia en vigor.

En el presente asunto, si bien el sujeto obligado, en su respuesta, funda su negativa en los artículos 7, 8, 12 fracción VI y VII, 27, 31 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz; así como en los artículos 5, 7, 9, 10, 15, 36 y 38 de su Reglamento, pasa por alto lo establecido en la parte final del artículo 7 de la Ley antes citada, que a la letra dice:

“La mediación o conciliación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador o conciliador, los mediados o conciliados, sus representantes y asesores así como cualquier documentación, **no podrá divulgarse a ninguna persona ajena a la mediación o conciliación**, ni utilizarse para fines distintos de la solución del conflicto.”

[Énfasis añadido]

Dispositivos legales de los que se desprende que efectivamente queda prohibido a los coordinadores, mediadores y demás personal que labore en el Centro, Unidades, Juzgados Municipales u organismos privados autorizados, divulgar lo ocurrido en los procesos de mediación o conciliación y que dicha **información será confidencial para las personas que no sean parte en la mediación o conciliación**.

Lo anterior resulta entonces inaplicable al caso en particular, pues el recurrente es la parte solicitante del proceso de mediación, tal y como se advierte de las propias manifestaciones del sujeto obligado, dentro de su oficio número UTAIPPJE/628/2011 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, que dice:

“... **Se inició un cuaderno administrativo CEMASCPJ/M/CA/50/2011**, el día nueve de noviembre de dos mil once, del índice de este Centro Estatal, **donde la parte solicitante fue el señor -----** y la parte invitada fueron los señores -----...”

[Énfasis añadido]

No obstante, el sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación, continúa sosteniendo la negativa de acceso a la información solicitada, argumentando lo siguiente:

“En cumplimiento a mi acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil doce, relativo al Recurso de Revisión número **IVAI-REV/02/2012/I, Folio RR00043311**, interpuesto por -----, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el dieciséis de diciembre del año dos mil once a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos y notificado el trece de enero del presente año, en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública(sic) del Poder Judicial del Estado respecto a que: “Motivo del recurso: **Incompleta la respuesta, carente, no justifica ni funda la situación de “confidencial” o “restringida” que de acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO debe existir de entrada un comité y segundo el acuerdo de esa situación, por lo que considera el particular que debe entregar la información que se le solicita y que obra en el expediente en calidad de información, documentos que tuvieron origen (se generaron) y se guardan en poder del sujeto obligado.**”

Con fundamento en los artículo(sic) 65.2 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 5 fracción II, 24 fracción VII, 29 fracciones I, II y IV y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en tiempo y forma comparezco ante este Órgano Garante, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos a), b), c), d), e) y f) de su acuerdo de fecha diez de enero del años dos mil doce, al tenor de las manifestaciones siguientes:

...

4.- En cumplimiento al inciso marcado con la letra d), el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del oficio número 15 de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce y recibido el día

diecinueve de enero del año en curso a las veinte horas por esta Unidad de Transparencia, signado por la Licenciada Michelle Archer Alvarez, Coordinadora Interina del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución al Conflicto del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dice: "LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. PRESENTE. Oficio: 15/2012 Asunto: Contestación al oficio 635 que remite oficio UTAIPPJE/014/2012 En atención al oficio número seiscientos treinta y cinco de fecha diecisiete de enero de dos mil doce signado por el Licenciado Luis González Gutiérrez, secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado en el que se remite el oficio número UTAIPPJE/014/2012 de fecha dieciséis de enero del año en curso, signado por usted y dirigido al Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y atenta al oficio de referencia, me permito remitir la siguiente información: **De acuerdo al oficio de fecha doce de diciembre del año dos mil once, di contestación a la solicitud del señor -----, respecto del cuaderno administrativo CEMASCPJ/M/CA/50/2011 del cual se desprende que el mismo fue fundado y motivado en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "Si asiste la parte invitada y es aceptada la mediación o conciliación por las dos partes, se dará inicio al procedimiento, se abrirá expediente debidamente identificado conforme a la normatividad que emita el Consejo de la Judicatura" Por lo que en esa fecha al no acudir a la sesión la parte invitada, no se cumplieron los requisitos detallados en el numeral anterior por lo que no se abrió el expediente,** tomando en cuenta el principio de voluntariedad. **Me permito hacerle de su conocimiento que los principios que rigen a la mediación y a la conciliación son** oralidad, profesionalismo, rapidez, equidad, voluntariedad, neutralidad, **confidencialidad** e imparcialidad, **como lo establecen los artículos 7, 8, 12 fracción VI y VII, 27, 31 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, así como los artículos 5, 7, 9, 10, 15, 36 y 38 de su Reglamento. Es por ello que nos queda prohibido a los coordinadores, mediadores y demás personal que labore en el Centro, Unidades, Juzgados municipales y organismos privados autorizados, divulgar lo ocurrido en los procesos de mediación o conciliación.** Por lo que de conformidad con la fracción VII y VII(sic) del artículo 12, estamos impedidos para ser testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores, **ya que debemos conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes.** En la inteligencia que haciéndole extensivo que los datos asentados en esta Institución sólo son para control interno de esta unidad sin que ello constituya actos procesales o jurisdiccionales que trasciendan probanzas públicas, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento previamente citado. Es menester comentar que lo antes señalado se le comunicó a la parte solicitante en la etapa de la premediación a través de la secretaria Operativa en la Unidad de Recepción. A mayor abundamiento se tiene la disposición en el artículo tercero transitorio de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos que a la letra dice: "Toda aquella normatividad que se oponga a la presente ley quedará sin efecto **"Esto queda sustentado en el Acuerdo por el que se clasifica la información de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, publicado en el folio 782 de la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario número 156, del tomo CLXXXI en Xalapa-Enríquez Veracruz, de fecha 14 de mayo de 2010.** Con base en lo anterior, ratifico el escrito donde doy contestación y cumplimiento al requerimiento que se me hiciera y que el presente sirva de contestación a la información que se ha requerido. Lo anterior en términos del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Medios alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. ATENTAMENTE XALAPA, VERACRUZ A 19 DE ENERO DE 2012.- LIC. MICHELLE ARCHER ALVAREZ LA COORDINADORA INTERINA DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON SEDE EN LA CIUDAD

DE CÓRDOBA, VERACRUZ MEDIANTE OFICIO 0037 EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.- Una firma ilegible.-Rúbrica.”

[Énfasis añadido]

...

ATENTAMENTE XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 20 DE ENERO DE 2012. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. FIRMA ILEGIBLE. LIC. BLANCA MARGARITA PALE ALEMÁN.”

Manifestaciones que el sujeto obligado ratifica posteriormente al formular sus alegatos. Cabe destacar que efectivamente el Acuerdo de clasificación, publicado en la *Gaceta Oficial* número extraordinario 156 de fecha catorce de mayo de dos mil diez, cataloga como información confidencial los convenios y expedientes elaborados en el Centro de Mediación y Conciliación, sin embargo, se observa que el cuerpo del mismo dice:

PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en los convenios y expedientes de mediación.
---	---

[Énfasis añadido]

De lo que se desprende que únicamente se está clasificando como confidencial lo relativo a los datos personales que los convenios o expedientes de mediación o conciliación contengan.

Entendiéndose por datos personales: *la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver son su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Así encontramos que el argumento toral en que funda la negativa el sujeto obligado, consiste en el hecho de que en virtud de que la parte invitada a la conciliación no asistió, no se abrió el expediente de mediación correspondiente y que además están impedidos por Ley para proporcionar cualquier información relativa a los procesos de mediación o conciliación.

Lo que es insuficiente para negar el acceso a la información del petitionerista, ya que de las propias manifestaciones del sujeto obligado se desprende que efectivamente se inicio un cuaderno administrativo CEMASCPJ/M/CA/50/2011, en fecha nueve de noviembre de dos mil once, por lo que la información requerida existe, es generada y obra en su poder y que además quien solicitó la mediación es el señor -----, misma persona que presentó la solicitud de información, por lo que no puede negársele el acceso a la información de un procedimiento en el que él mismo es parte.

En ese contexto, la argumentación vertida por el sujeto obligado resulta ineficaz para fundar y motivar la reserva de la información requerida, concluyendo que le asiste la razón al recurrente para inconformarse de la negativa de acceso a la información.

Cabe precisar, que los documentos solicitados, contienen tanto información pública como confidencial por lo que, por lo que debe proporcionarse al recurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, omitiendo los datos personales.

Igualmente, en virtud de que la información fue solicitada en Copia simple, debe el sujeto obligado informar al solicitante los costos que por concepto de reproducción deba erogar así como el procedimiento para su expedición y poner a su disposición la información, haciendo de su conocimiento el lugar y el horario para su entrega.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, **modifica** el acto del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado**, consistente en la respuesta notificada en fecha quince de diciembre de dos mil once vía el Sistema Infomex y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente la información solicitada, consistente en: **Copia simple del expediente de mediación o cuaderno administrativo identificado como CEMASCPJ/CA/50/2011**. Información que deberá proporcionarse al revisionista, indicándole el costo por concepto de reproducción del mismo, omitiendo los datos personales que pudiera contener, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la

publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto consistente en la respuesta del sujeto obligado emitida en fecha quince de diciembre de dos mil once, y se **ordena** al Poder Judicial del Estado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcione la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes vía sistema Infomex-Veracruz; al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; y por Oficio al sujeto obligado enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo denominado Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Poder Judicial del Estado informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dar seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos